

ACADEMICUS

El matrimonio igualitario en México. Un recorrido por los debates jurídicos y políticos para el reconocimiento de derechos

Same-sex marriage in Mexico. A journey through the legal and political debates for the recognition of rights

Dr. Mauricio List Reyes

mauriciolist@gmail.com

Ab. Marco Antonio Moreno Rosado

mamorenorosado@gmail.com

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Puebla – México

CORRECCIÓN LITERARIA

Almendra Figueroa

Recibido: 15 de enero de 2022 / Aprobado para publicación: 10 de mayo de 2022



Copyright © 2018 Etcétera. Revista del Área de Ciencias Sociales del CIFYH está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

Resumen

El presente artículo hace una revisión del proceso político-legislativo que ha seguido el matrimonio igualitario en México. Para ello, partimos de una somera revisión de los derechos sexuales bajo la lógica de los derechos humanos. En México, este proceso se ha dado de manera paulatina en diferentes entidades federativas del país, a través de cambios legislativos y a través de sentencias, criterios y estándares del sistema de justicia federal en cumplimiento de la protección y garantía del principio normativo de no discriminación (que la *Constitución Política* ordena como *ius cogens*). Asimismo, se evidencian las acciones a favor del reconocimiento desde ciertos sectores de la sociedad civil, así como algunas acciones a favor y en contra por parte del gobierno federal, el cual en ciertos momentos ha obstaculizado y en otros ha impulsado la protección de los derechos para la población LGBT+, tensiones que constantemente ponen en riesgo los logros conquistados.

Palabras clave

Matrimonio Igualitario, Derechos Sexuales y Reproductivos, Cambios Legislativos, Familia, Homofobia

Abstract

The article reviews the political and legislative process that has followed same-sex marriage in Mexico. For this, we begin with a brief review of sexual rights under a human rights approach. In Mexico, this process has taken place gradually in different states of the country, through legislative changes and through sentences, criteria and standards of the federal justice system in compliance with the protection and guarantee of the normative principle of non-discrimination (which the *Political Constitution* recognizes as *ius cogens*). Likewise, there is evidence of actions in favor of recognition from certain sectors of civil society, as well as some actions for and against by the federal government, which at certain times has hindered and at other times has promoted the protection of rights for the LGBT+ population, tensions that constantly put at risk the achievements that have been made.

Keywords

Equal Marriage, Sexual and Reproductive Rights, Legislative Changes, Family, Homophobia

El matrimonio igualitario en México. Un recorrido por los debates jurídicos y políticos para el reconocimiento de derechos

MAURICIO LIST REYES

MARCO ANTONIO MORENO ROSADO

Introducción

Los debates en torno al matrimonio y la familia no son nuevos, podemos decir incluso que han acompañado a la organización social de la humanidad precisamente por ser considerados como estructuras básicas que permiten su supervivencia en términos políticos, económicos, sociales y culturales. Es por esto que su regulación, más que atender a aspectos subjetivos basados en los afectos, tiene por objetivo establecer garantías que resguarden los intereses económicos y políticos de la ciudadanía, y que permitan el control social de los cuerpos. En este artículo, nos interesa analizar las condiciones sociales y jurídicas que abrieron paso a las modificaciones legales para el establecimiento del matrimonio igualitario en México, que han llevado a las lentas modificaciones legislativas producidas en cada una de las entidades federativas, que permiten su realización sin ordenamiento judicial en gran parte del país.

Hay que tener en cuenta que, por ser el fundamento de toda organización social, los sistemas de parentesco se encuentran rodeados de elementos rituales y simbólicos a partir de los cuales se les otorga legitimidad. Por ello, no es sorprendente que las diversas iglesias y grupos religiosos mantengan, a pesar de la amplia producción científica al respecto, una visión dogmática en torno a los

sistemas de parentesco y los rituales asociados a ellos (Bárceñas Barajas, 2011; Martínez y Felitti, 2015; Salinas Hernández, 2017; Garma et al, 2018).

En América Latina, la presencia histórica de la iglesia católica y el ascenso de las llamadas “iglesias evangélicas”, han mantenido vigente el debate en torno a la caracterización y regulación del parentesco basados en fundamentos religiosos, mayoritariamente cristianos. Una organización con clara filiación católica en México, el *Frente Nacional por la Familia*, representa a un sector que ha mantenido una férrea oposición a cualquier modificación a la tradicional estructura familiar vigente en el discurso religioso. En sus planteamientos, fundamentalmente, afirma que: “El matrimonio tiene características propias, originarias y permanentes. Ningún poder puede abolir el derecho natural al matrimonio ni modificar sus características ni su finalidad” (*matrimonio natural* en su página web).

No obstante lo que señala el Frente, hay documentación abundante de investigación histórica y antropológica que contradice esos planteamientos, como los desarrollados por el historiador John Boswell (1996), quien documenta las uniones entre personas del mismo sexo en los inicios del cristianismo que, como señala: “cumplió lo que la mayoría de la gente considera hoy en día la esencia del matrimonio: un compromiso romántico permanente entre dos personas” (Boswell, 1996: 474). Por su parte, Louis-Georges Tin (2012) señala:

El casamiento [heterosexual] se constituyó como sacramento en el IV Concilio de Letrán, en 1215. Se planteaba como un reconocimiento de la pareja hombre-mujer, así como una intervención amplificada sobre la cultura del amor, muy especialmente a través de la condena acérrima del adulterio (Tin, 2012: 99).

La secularización del Estado durante el siglo XIX en México es producto de las llamadas *Leyes de Reforma*, que intentaron sentar las bases institucionales para la consolidación del Estado nación. Una de esas leyes estaba relacionada con el matrimonio. Como afirma Pablo Mijangos y González (2016): “En términos generales, esta ley declaraba al matrimonio como un contrato que sólo podía contraerse lícita y válidamente ante las autoridades civiles, si bien reconocía la libertad de los contrayentes para recibir las bendiciones de los ministros de su culto” (Mijangos y González, 2016: 105).

El sociólogo español Fernando Arlettaz (2015) señala, con razón, que las demandas para lograr el matrimonio igualitario no tuvieron la intención de secularizarlo, aunque al final esa fuera la consecuencia de esa lucha. El autor afirma:

[...] el momento más contemporáneo del proceso de secularización del matrimonio ha sido el del debate sobre su extensión a las parejas del mismo sexo. Se trata de un paso más en la desestructuración de la matriz cristiana del matrimonio, por afectación del carácter de heterosexualidad (Arlettaz, 2015: 49).

A pesar de que en México, como ya fue expuesto, desde el siglo XIX el matrimonio está regulado por el Estado, las iglesias –particularmente la católica– han buscado influir de manera muy importante en el ámbito civil, sobre todo en el control social de los cuerpos a través de diversas instituciones. Es muy importante señalar que, dada la centralidad del matrimonio y la familia en la organización social, muchos de los derechos que el Estado reconoce y garantiza pasan por este marco, de tal suerte que derechos de sucesión patrimonial, cuidados de la salud, pensión y otras garantías sociales se obtienen o garantizan de mejor manera a través del contrato matrimonial. En este sentido, no es extraño que la defensa de derechos tenga en buena medida una marca de clase (principalmente de clase media), que son quienes potencialmente están en condiciones de utilizar dichas figuras jurídicas.

Los derechos sexuales

Los derechos sexuales y los derechos reproductivos son derechos del cuerpo y, como tales, son derechos humanos fundamentales e intrínsecos a las personas por el solo hecho de ser humanas. Esto que podría parecer una perogrullada, en realidad, hasta nuestros días sigue generando fuertes debates en múltiples contextos y, por tanto, su reconocimiento y su protección no están plenamente garantizados. El abogado y juez brasileño Roger Raupp Rios (2007) señala que los derechos sexuales son prerrogativas de los sujetos, encaminadas a garantizar el

libre ejercicio de su sexualidad bajo los principios básicos de libertad, igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana en la esfera de la sexualidad. Este marco de derechos busca que las personas, como titulares de estos, puedan acceder al reconocimiento y a la protección por parte del Estado, sin que el mismo interfiera en la esfera de la privacidad, sino solo en los casos donde la esfera jurídica de sus gobernadas y gobernados se pueda ver o se vea afectada, proveyendo de la seguridad necesaria para garantizar el disfrute de las normas que dan contenido a ese marco jurídico.

Durante la segunda mitad del siglo XX, los derechos sexuales y los derechos reproductivos estuvieron ligados de manera íntima, pues se les consideraba como naturalmente unidos, a partir de considerar a la sexualidad principalmente con fines reproductivos. De esta manera, sucedió que los derechos ligados a la reproducción humana tuvieron un tratamiento más acelerado en las plataformas internacionales, en donde se crearon los instrumentos de derechos humanos. Así, se logró el establecimiento de acuerdos para su reconocimiento y defensa, lo cual fue impulsado por el movimiento feminista y los movimientos amplios de mujeres que abanderaron los temas por la vulnerabilidad que, tanto en ese entonces como ahora, representa la ausencia de su visibilización y atención estatal.

La tradicional catalogación de los derechos sexuales dentro de los reproductivos se ha desvanecido, en la medida en que se admite la existencia de prácticas sexuales no reproductivas, como las de personas heterosexuales y no heterosexuales en distintas etapas de la vida (*cf.* Miller, 2000: 70). Además, la ciencia ha logrado separar el ejercicio de la sexualidad de la reproducción a través de las técnicas de reproducción asistida, y hoy podemos afirmar que la sexualidad puede o no devenir en la reproducción, y la reproducción no requiere un ejercicio necesario de la sexualidad.

Tres factores han incidido de manera concreta en el anterior planteamiento: la ciencia, la sociedad civil y el derecho internacional. En el ámbito de la ciencia médica, dicha incidencia se puede ver materializada, por ejemplo, en la producción de la píldora anticonceptiva en los años sesenta, la cual permitió distinguir la sexualidad heterosexual femenina de su reproducción. En ese mismo marco, en el caso del hombre, esta diferenciación ha sido clara pues, al no llevar dentro de su

cuerpo el producto de la relación sexual –aun habiéndolo engendrado–, puede decidir si ejerce o no su responsabilidad reproductiva (*cfr.* Bareiro, 2003: 125).

Respecto de la sociedad civil, fueron las organizaciones feministas y de mujeres las que impulsaron y dieron sustento a estos derechos. Como actoras políticas crearon un discurso, generaron propuestas, hicieron críticas y las defendieron en los más diversos escenarios políticos y jurídicos. Merced a ellas se han llevado a cabo transformaciones, tanto en el ámbito jurídico como en el de las subjetividades (*cfr.* Bareiro, 2003: 126).

En lo que toca al derecho internacional de los derechos humanos, el término “derechos reproductivos” fue acuñado a finales de los años setenta por Marge Berer, pero su legitimidad social y política inició en la década de los ochenta (Correa, 2003) con la *Reunión Internacional sobre Mujeres y Salud* en Ámsterdam y la *Conferencia Internacional de Población* en México, ambas de 1984, junto con otros tres eventos previos del mismo nivel, que fueron: la *Conferencia de Derechos Humanos* de Teherán (1968), en la cual el derecho a la reproducción fue definido como un “derecho de los padres”; la *Conferencia sobre Población* de Bucarest (1974), en donde la reproducción se trató como un derecho de las parejas e individuos; y la *Primera Conferencia sobre la Mujer*, celebrada en México (1975), en la que se estableció el “derecho a la integridad corporal y al control de las mujeres sobre su capacidad reproductiva” (Maoño y Vázquez, 2000).¹

Por su parte, a pesar de que a nivel internacional se han producido instrumentos de gran relevancia de tipo *soft law*,² como la *Declaración Universal de los Derechos Sexuales* y los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género*, los derechos sexuales no han logrado el mismo reconocimiento y defensa, pretendiendo negar su existencia en muchos casos. A

¹ La lucha por los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en la segunda mitad del siglo XX ha sido motivo de múltiples análisis. Ello tiene que ver, por un lado, con un importante desarrollo político y académico de los feminismos a nivel global, pero igualmente con su impacto en los debates internacionales en torno al reconocimiento de derechos. En ese sentido, sería interminable dar cuenta de las reflexiones y debates desarrollados en los contextos locales y nacionales, pero de igual manera de las reflexiones teóricas que ayudan a dilucidar el papel de las mujeres en las sociedades contemporáneas y sus luchas por el reconocimiento de sus derechos. En este sentido, podemos decir que desde el feminismo se han hecho aportes fundamentales que trascienden el campo de los derechos sexuales y reproductivos, impactando ámbitos relativos a ciudadanía, democracia y derechos humanos, por mencionar algunos.

² Se hace referencia a documentos que no son vinculantes para los países firmantes, es decir, que no implican un compromiso para su cumplimiento.

ello hay que agregar el hecho de que se complica su identificación y justiciabilidad, debido a la dispersión del contenido formal y sustancial de los derechos sexuales en un abanico amplísimo de instrumentos legales de diversas materias, rangos y espacios. Por ello resulta ya indispensable contar con una definición lo suficientemente clara que permita comprender su alcance y sus componentes. Recuperamos, a este fin, la noción que propone Pedro Morales Aché (2008) cuando los define como:

[...] el conjunto de potestades jurídicas de carácter fundamental de toda persona de ejercer su sexualidad, en las mejores condiciones posibles, dentro de los límites impuestos por el respeto de la libertad sexual de las restantes personas, sin que tal ejercicio esté sujeto a restricción alguna, por cuanto hace a la preferencia sexual (Morales Aché, 2008: 160).

Consideramos que la noción que desarrolla Roger Raupp Rios (2007) es complementaria de la anterior. El autor afirma que pensar en los derechos sexuales en la perspectiva de los derechos humanos:

Implica por así decir, una comprensión positiva de los derechos sexuales. [...] La construcción de este abordaje exige que se considere la relación entre democracia, ciudadanía, derechos humanos y derechos sexuales, bases a partir de las cuales será propuesto un modelo de comprensión democrático de los derechos sexuales, que denomino derecho democrático a la sexualidad (Rios, 2007: 14).

Es importante también el señalamiento de la necesidad de que el derecho a la sexualidad debe ser emancipatorio en su espíritu. No nos queda duda de que uno de los aspectos fundamentales, en este contexto, es la posibilidad de que los sujetos puedan actuar con autonomía, tomar sus propias decisiones y proceder en consecuencia, y eso tiene que ser garantizado a través de un marco jurídico que materialice a los derechos sexuales.

El hecho de que se establezca una relación entre la sexualidad, la democracia, la ciudadanía y los derechos humanos permite concebir a los derechos sexuales en los términos en que los contextos contemporáneos le dan fortaleza, pues considera un papel activo de los sujetos, que no se limitan a ser beneficiarios

de un ordenamiento jurídico, sino que toman un papel activo con respecto a sus derechos y a su ejercicio, los conocen y están en capacidad de defenderlos. Es decir que, considerando el planteamiento de Roger Raupp, pensar en una ciudadanía sexual permite precisamente que las personas, de forma independiente a su condición o su orientación sexual, sean capaces de defender esos derechos y, por tanto, rechazar restricciones y penalizaciones a su ejercicio. Asimismo, hay que anotar que el hecho de que jurídicamente no se reconozcan “derechos sexuales” bajo esa denominación, no quiere decir que no exista una serie de leyes que protegen derechos específicos que aluden a la sexualidad.

Las conferencias internacionales llevadas a cabo en El Cairo (1994) y Beijín (1995) hicieron una serie de recomendaciones muy importantes en lo referente a esos temas. Sin embargo, en muchos contextos nacionales, dichas recomendaciones no se tradujeron en acciones legislativas o de política pública y, al menos en el contexto mexicano, la intención de los diversos niveles de gobierno ha sido tratar de llevarlos a su mínima expresión.

Un hecho de lo más relevante ocurrió en el año 2013 en Montevideo, Uruguay, donde se llevó a cabo la *Primera Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe*, que planteó la integración plena de la población y su dinámica en el desarrollo sostenible con igualdad y enfoque de derechos. Lo anterior resulta clave para el *Programa de Acción de El Cairo* después de 2014, pues se adopta el *Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo* en agosto de 2013, y se definen por primera vez el sentido y el alcance del concepto de *derechos sexuales*:

[...] abarcan el derecho a una sexualidad plena en condiciones seguras, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, con respeto de su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y salud reproductiva.

A pesar de que este documento no es jurídicamente vinculante para el Estado mexicano, aporta mejores posibilidades para lograr en la política pública definiciones iniciales con algunas referencias importantes sobre aspectos como la

orientación sexual y la identidad de género, conceptos a los que difícilmente se hace referencia explícita y que pueden ser invocados en la defensa de ciertos derechos formales, y todo esto impulsado desde el *Comité Nacional para la Implementación y el Seguimiento del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo* que fue creado a propósito el 23 de octubre de 2018. Lo anterior tiene resonancia en el ámbito judicial a través del *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de julio de 2013 que elaboró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual provee un catálogo de términos sobre la sexualidad que se han ido definiendo a través de la jurisprudencia y que resultan, en suma, orientadores para el hacer jurisdiccional de quienes fungen como operadores sustantivos de la procuración y la administración de justicia.

Del Derecho a la No Discriminación y a la Protección de la Familia

El Estado mexicano se ha comprometido en varios instrumentos internacionales al reconocimiento de la no discriminación, a través de las obligaciones que le son inherentes por convención. Este camino no ha sido fácil, debido a las resistencias por parte de grupos y personas que expresamente se oponen a la existencia de normas cuyo fin abone a la igualdad desde el combate a la discriminación. Y es que, desde que sucedieron el debate y la aprobación en el año 2001 del “principio de no discriminación” en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ha habido percances especialmente en el tema de la homofobia. Desde la derecha mexicana, representada por el *Partido Acción Nacional* (PAN), hubo una fuerte oposición a que se explicitara la discriminación por preferencias sexuales, por lo que quedó solamente el término “preferencias”, dejando un espectro interpretativo amplísimo que en nada beneficiaba a la certeza jurídica y al avance en la lucha contra la homofobia y otros odios hacia la diferencia sexual.

No fue sino hasta junio de 2011 que se reconoció a los tratados internacionales al mismo nivel que la *Constitución General*, estableciéndose principios y obligaciones generales e institucionales para los gobiernos respecto de los derechos humanos. De paso, también se corrigió la desavenencia en el principio de no discriminación agregando el término “sexuales” a las preferencias. Esto

dejaba en claro cuáles eran las preferencias que había que proteger, para evitar la discriminación que ejercen quienes atentan contra la dignidad y los derechos de las personas que no forman parte del orden patriarcal

Mientras tanto, en julio de 2003, se creó el *Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (CONAPRED), como parte de la política pública ordenada por la ley reglamentaria del principio constitucional en la materia. El cual nace con la competencia para conocer casos de discriminación entre particulares, por lo que pronto se saturó el mecanismo de atención, pues la necesidad social así lo demandaba. La falta de voluntad política real en los Estados de la federación ha hecho que el avance legislativo, y la creación de organismos encargados de la prevención y eliminación de la discriminación, hayan sido y sean aún lentísimos. A esto se suma la carencia de apoyo presupuestal, lo que ha minimizado los efectos de las normas jurídicas en perjuicio de las poblaciones que, se supone, deberían verse beneficiadas.

Una respuesta emergente por parte de la Federación y de los órganos legislativos locales fue tipificar penalmente la discriminación, encargando una labor de alta sensibilidad social a una institución como lo es el Ministerio Público, que históricamente ha carecido de capacitación y sensibilización, y por tanto se ha caracterizado por ser la instancia gubernamental que más violaciones a derechos humanos comete cada año. A ello hay que agregar que, para que las investigaciones sean posibles, es requisito estricto la probatoria material, lo que hace prácticamente inviable el procesamiento del delito de discriminación. No obstante, los gobiernos suelen referirse a dichos procesos como avances respecto de sus obligaciones de proteger y garantizar la no discriminación ante las plataformas internacionales y la población en general.

Resultan pertinentes dos puntos más para abonar lo que hemos venido describiendo. Los organismos locales creados para combatir la discriminación han echado mano de la burocracia ya existente en sus organismos administrativos, es decir, no han creado órganos exprofeso con perfiles adecuados ni recursos propios que provean de las condiciones óptimas para sus misiones. A ello hay que añadir que, en el año 2020, el presidente de la república en turno debilitó al CONAPRED que, a pesar de las constantes reducciones sufridas cada periodo presidencial, era el organismo no judicial más efectivo para atender la problemática en el país. Cabe

aclarar que dicho debilitamiento ha sido extensivo a todos los organismos autónomos del Estado mexicano, en un afán por centralizar todas las acciones en el gobierno federal.

Lo anterior nos hace ver que tanto la Federación como los gobiernos locales en México no están haciendo uso de los máximos recursos posibles para atender al enorme fenómeno de la discriminación, en un país poscolonial que enraíza fuertemente al racismo, al machismo, al clasismo, al capacitismo y a todas las derivaciones que de estos sistemas centrales de exclusión se generan, como se apunta en la *Encuesta Nacional sobre Discriminación* del 2017. Hay que añadir que el nivel federal de gobierno sistemáticamente adopta actitudes contrarias a la progresividad de los derechos humanos, lo que resulta en una situación en extremo preocupante.

Ahora bien, el impulso de acciones afirmativas ha sido escaso e insuficiente frente al enorme problema de la discriminación en México. Aunque el marco jurídico que aborda al problema abarca los ámbitos económico, social y político, nunca se ha instrumentado la legislación con miras a soluciones transformadoras. De esta manera, se ha logrado un alcance muy corto, que ni siquiera ha conseguido impactar en el resto de las legislaciones para erradicar las barreras jurídicas, y que con ello se permita una vida más plena para las gobernadas y los gobernados. En este sentido, el derecho familiar fue uno de los campos en donde nada se consiguió desde el hacer legislativo local y el de las políticas públicas.

De lo anterior, lo más importante para el presente artículo, es lo relacionado con la obligación estatal de protección de las familias, consigna ubicada en el artículo 4 de nuestra *Constitución Política*, que afirma: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. A partir de este punto, se han generado formal y homogéneamente en el país dos figuras civiles que han sido las aristas históricas para el derecho de familia tradicional: el matrimonio y el concubinato, de las cuales derivan otras legislaciones y derechos.

Por medio de estas figuras contractuales es que el Estado tuvo por cierto durante décadas que el matrimonio, desde su estatalización en 1856, ya cumplía con su función garante ante la familia, la cual fue definida, en la lógica legal, como una relación de una pareja con carácter heterosexual. Asimismo, quedó definido su

fin reproductivo, que era colocado como necesario para la perpetuación de la especie humana, dejando fuera –de facto y de *iure*– a todas las otras formas de configuración familiar que quedaban sin los beneficios que el Estado establecía para quienes por condición pudieran acceder al matrimonio. Ello generó así un tratamiento legal e institucional atravesado por la discriminación y que, además, perpetuaba relaciones verticales regidas por el padre, en todos los aspectos decisivos respecto de las dinámicas grupales que sucedían dentro de las familias así configuradas.

Resulta evidente que esta configuración siguió el modelo occidental de su época que no cuestionó su pertinencia para las condiciones nacionales, en una época de gran inestabilidad política y en la que aún no era posible consolidar un Estado nación.

El proceso legislativo del matrimonio igualitario en México

La Asamblea Legislativa (órgano legislativo local) del por entonces Distrito Federal (D.F.) –hoy Ciudad de México–, discutió y aprobó en la sesión del 21 de diciembre de 2009 la modificación al *Código Civil* local, que permite que parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio civil. Apenas tres años antes, el 9 de noviembre de 2006, había sido aprobada por el mismo órgano la *Ley de Sociedades de Convivencia*, que permitía una suerte de unión civil que no reconocía los mismos derechos que el matrimonio. En ella, quedaban exentas la seguridad social entre convivientes y el derecho a la sucesión patrimonial en caso de la muerte de alguno o alguna. Por otro lado, gozaba de una característica que debiera regir en cualquier acuerdo que hagan las personas con sus gobiernos, y es que el acuerdo que definían y establecían las personas convivientes tenía la posibilidad de ser reconocido por el Estado, siempre y cuando no fuera ilícito. Con ello se veía mejor reconocida la voluntad de las y los convivientes que en el contrato unilateral de adhesión que implica el matrimonio o el mismo concubinato.

En dicha sesión de aprobación del matrimonio igualitario, se presentaron argumentos a favor y en contra de la iniciativa presentada por el entonces asambleísta David Razú, la cual previamente había sido discutida y analizada con

miembros de la sociedad civil, quienes aportaron importantes elementos para su diseño con posiciones diversas. A pesar del intenso trabajo de cabildeo que en días previos se llevó a cabo entre legisladores y legisladoras de este y otros partidos, resultaba incierto el resultado de la votación, pues dependía de cómo se llevaran a cabo los posicionamientos previos.

Vale la pena señalar que, en el debate que se dio en momentos previos y en esta misma sesión, los argumentos en contra de la mencionada iniciativa no fueron nuevos ni originales. La revisión que se puede hacer de los alegatos en contextos tan distantes como el francés o el argentino, evidencian que las objeciones resultaban semejantes en todos ellos. El diputado Emilio Aguilar Esquivel del *Partido Revolucionario Institucional* (PRI), señaló en su cuestionamiento que: “El Código Civil es clarísimo en señalar que el administrador de la sociedad conyugal es el hombre, qué pasaría, este artículo también queda acéfalo” (Bolaños, 2016). El legislador, como sus compañeros de bancada, estaban invocando los aspectos más misóginos del *Código Civil* para construir una argumentación que impidiera la aprobación de la reforma propuesta, pero finalmente sucedió una votación favorable, donde tanto el matrimonio como el concubinato quedaron definidos como la unión entre dos personas, sin distinción de género.

A pesar de tratarse de un proceso que solo tendría efecto en el ámbito local del D.F., su peso simbólico resultaba enorme por tratarse de la capital del país. Esto, junto con la despenalización del aborto en abril de 2007 –también en el D.F.–, provocó entre los años 2009 y 2011 una suerte de embate revanchista desde los grupos más conservadores en alianza con la presidencia del país y sus adeptos en los congresos locales, a través de reformas a las constituciones para que estas expresamente señalaran en sus textos que la familia o que el matrimonio está conformado por hombre y mujer para la reproducción humana, como también que se protege a la vida desde la concepción hasta la muerte natural. Dichas iniciativas se aprobaron bajo procesos *fast track* en poco más de la mitad de los estados del país, pero solo en la parte de la protección de la vida desde la concepción, logrando salvar la porción que definía legalmente a la familia, y que impediría que el matrimonio y el concubinato pudieran reformarse a favor de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

A la par de estas reformas constitucionales, surgieron dos figuras alternas al matrimonio y al concubinato en emulación a las sociedades en convivencia del D.F., con el fin de dar cauce a las exigencias de legalización de las relaciones no heterosexuales.³ La primera de esas figuras se llamó *Pacto Civil de Solidaridad*, aprobada en el Estado de Coahuila el 11 de enero de 2007, e inserta en el *Código Civil* (artículo 385-1) de la entidad para quedar como sigue: “El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles”.⁴

En ese momento, esta acción legislativa fue considerada como un duro golpe a los grupos conservadores y a la homofobia institucional, y Coahuila fue puesto en el mapa como un Estado de acciones de avanzada. Aunque, en realidad no lo fue de manera sustancial, pues impedía por disposición legal el acceso al matrimonio y solo tenía validez dentro del territorio de Coahuila. No era así el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo en D.F., que ya gozaba de reconocimiento en todo el país por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, en un inicio, prohibía expresamente el derecho a la adopción de parte de quienes estuvieran bajo esta figura, situación que después se subsanó en la reforma del 11 de febrero de 2014.

Un ejercicio aún más lamentable fue la *Ley de Libre Convivencia* del Estado de Jalisco, que fue aprobada el 31 de octubre de 2013 y entró en vigencia el 1 de enero de 2014 ante la negativa del Congreso para la reforma al matrimonio. Bajo el argumento de que el matrimonio es una figura que no debería ser modificada, pero que sí se debería proveer de seguridad y de protección legal a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, se legisló esta figura con la reserva para las parejas de renunciar a la adopción en lo individual y en pareja. Además, era un contrato no reconocido en el código civil, un mero trámite ante notario público –que no es una autoridad estatal–, por lo que no modificaba el estado civil

³ Estas figuras resultaron ser un desastre legislativo, pues en poco ayudaron a quienes se adhirieron a ellas, y consiguieron que los congresos de los Estados en donde sucedieron dejaran como resuelto la demanda en ese sentido.

⁴ Sobre el *Pacto Civil de Solidaridad* de Coahuila, la figura fue abrogada del *Código Civil* el 15 de diciembre del 2015 por una reforma legislativa, para luego ser inserta en la *Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza* de manera específica en los artículos 120-126 y 252-266. Se trata de una figura vigente en el orden jurídico estatal de Coahuila.

de quien la contratara, y no surtía efectos en otros Estados de la república mexicana.

Pero también, a la par, sucedió un contagio por parte de congresistas locales que se animaron a presentar iniciativas para romper la inercia heterosexual y reproductiva del matrimonio y del concubinato. Esto con el fin de extender los privilegios legales que estas figuras proveían a quienes las contraían con el Estado, acciones que no tuvieron efecto de inmediato, sino hasta el 2014, en que el Estado de Coahuila se convirtió en la segunda entidad en el país en eliminar el sesgo discriminatorio por orientación sexual para el acceso matrimonial, para después continuar en orden de tiempo de la manera siguiente:

| Entidad | Fecha |
|---------------------|--------------------------|
| Ciudad de México | 21 de diciembre de 2009 |
| Coahuila | 16 de septiembre de 2014 |
| Nayarit | 22 de diciembre de 2015 |
| Campeche | 16 de mayo de 2016 |
| Colima | 11 de junio de 2016 |
| Michoacán | 22 de junio de 2016 |
| Morelos | 04 de julio de 2016 |
| San Luis Potosí | 20 de mayo de 2019 |
| Hidalgo | 10 de junio de 2019 |
| Baja California Sur | 28 de junio de 2019 |
| Oaxaca | 05 de octubre de 2019 |
| Puebla | 10 de noviembre de 2020 |
| Tlaxcala | 08 de diciembre de 2020 |
| Sinaloa | 30 de junio de 2021 |
| Baja California | 9 de agosto de 2021 |
| Yucatán | 25 de agosto de 2021 |
| Querétaro | 12 de septiembre de 2021 |
| Sonora | 22 de octubre de 2021 |
| Zacatecas | 14 de diciembre de 2021 |
| Guanajuato | 20 de diciembre de 2021 |

Lo que muestra la tabla es el proceso legislativo que se ha dado en veinte de las treinta y dos entidades federativas a lo largo de una década, en donde, dependiendo de la postura del grupo parlamentario mayoritario, se ha logrado legislar en materia de matrimonio igualitario. Hay que señalar que muchos de estos Congresos lo han hecho luego de las sentencias de anticonstitucionalidad de las modificaciones a las legislaciones locales, que pretendieron negar el derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo, violando el principio de no discriminación establecido en la *Constitución*.

El caso de excepción fue el estado de Quintana Roo, donde el matrimonio sufrió una reforma en el año 2008 que, sin que fuera voluntad de las y los legisladores, no determinaba la configuración que debía existir para acceder al mismo, por lo que en 2011 sucedió que se llevaron a cabo dos matrimonios entre parejas de personas del mismo sexo –una de dos hombres y otra de dos mujeres–, pues no existía impedimento legal expreso para que no pudiera suceder. El asunto aquí fue que la dirección estatal del Registro Civil de esa entidad declaró nulos esos matrimonios argumentando que no respondían a la lógica legal del *Código Civil*. Como consecuencia, las parejas impugnaron esa decisión ante un órgano superior que, finalmente, resolvió que los matrimonios sí eran válidos, argumentando que esos matrimonios no incidían en la existencia del matrimonio heterosexual y que, a la vez: “se le otorga un sentido progresista e incluyente, protegiendo como tal la garantía de igualdad ante la Ley y el respeto a nuestros derechos humanos omitiendo la discriminación en razón de su condición personal o preferencia sexual” (Resolución de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, en Olvera y Herrera, 2017).

El 27 de enero de 2010, la entonces Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República), promovió la [acción de inconstitucionalidad 2/2010](#) en contra de la reciente reforma al matrimonio y al concubinato en D.F. Publicado en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta* (2010), se señalaron tres argumentos centrales. Primero, que el proceso legislativo para la reforma del matrimonio carecía de motivación al no señalar a la Asamblea Legislativa del D.F. cómo era que el hecho de no acceder las parejas de personas del mismo sexo al matrimonio constituía un acto de discriminación, pues ya existía la *Ley de Sociedad en Convivencia* que otorgaba la protección jurídica necesaria. Por lo tanto, sostenía,

al no haber una motivación adecuada, se estaba violando el principio de legalidad. En segundo lugar, la figura matrimonial tenía como uno de sus fines la descendencia misma, que no era compatible con la configuración de parejas conformadas por personas del mismo sexo, lo cual entonces atentaba contra la institución civil matrimonial en su diseño legal y obligaciones correspondientes. Por último, el acceso de los cónyuges a la adopción resultaba una falta de atención del legislador ante el interés superior del menor, pues no se realizaron los estudios integrales para medir el probable impacto psico-emocional de los menores sujetos de adopción por matrimonios o concubinatos no heterosexuales, alegando que la exposición de motivos de la reforma de 1974 a la misma figura matrimonial del mismo ordenamiento legal, señalaba que el modelo ideal para la sociedad futura era el conformado por padre, madre e hijos.

A esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no existía violación al principio de legalidad, pues el legislador no estaba obligado a justificar dentro y a lo largo del procedimiento legislativo que la creación de normas jurídicas debía obedecer a determinados objetivos que correspondan con la realidad social. Esto debido a que su hacer legislativo se encuentra enmarcado en los límites constitucionales, como lo era el caso respecto del artículo primero que ordenaba la no discriminación, que como principio normativo se había cumplido en la reforma atacada. La *Constitución Política*, en su artículo cuarto, no define ningún modelo ideal de la familia, por lo que el legislador –en su autonomía y competencia– estaba facultado para reconfigurar la figura matrimonial para ampliar la protección constitucional sin discriminación, pues el matrimonio no es un concepto inmutable y su conceptualización tradicional podía ser modificada por el legislador en turno.⁵

Aunque históricamente el matrimonio había sido considerado entre hombre y mujer para la procreación, esta no era impedimento para la contratación civil matrimonial, pues la definición tradicional del matrimonio no es un concepto completo e inmodificable por el legislador, en especial frente al proceso de secularización de la sociedad y del propio matrimonio. Con lo anterior, el Alto

⁵ Punto resuelto por seis votos que dio lugar en la [tesis aislada P XXVII/2011](#) al rubro de *Matrimonio*, donde la existencia de diversas formas de reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo, no impedía la ampliación del concepto de aquel para comprender dichas uniones.

Tribunal resolvió en contra de las pretensiones del entonces procurador general, y declaró constitucional la reforma acaecida.

El proceso judicial y parajudicial del matrimonio igualitario en México

El 5 de diciembre de 2012, a través del litigio del abogado Alex Alf Méndez Díaz, en el Estado de Oaxaca se logró que, por primera vez, la Suprema Corte de Justicia declarara la inconstitucionalidad del matrimonio solo entre un hombre y una mujer por considerarlo discriminatorio, dando acceso a dos parejas conformadas por personas del mismo sexo al contrato matrimonial. A partir de este momento, se iniciaron colaboraciones desde la sociedad civil con personas y asociaciones en más de la mitad de las entidades federativas. Las estrategias –tanto en lo colectivo como en lo individual– fueron exitosas en todos los casos, lo que tuvo como resultado que el 3 de junio de 2015 la Primera Sala de la Suprema Corte integrara la [jurisprudencia 43/2015](#) respecto de la constitucionalidad de una definición de matrimonio, que incluía la finalidad reproductiva y excluía a las parejas del mismo sexo. La Corte señaló que no se podía considerar a la procreación como la finalidad del matrimonio, o a la familia como medida idónea para cumplir la finalidad de protección. En cambio, esto sí resultaba discriminatorio para las parejas no heterosexuales.

Al ser esta jurisprudencia de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales del país, se generaron mejoras en la impartición de justicia para aquellas parejas no heterosexuales que –en ese momento– estaban tramitando algún juicio de constitucionalidad para el acceso al matrimonio desde la estrategia denominada “matrimonio igualitario”, la cual ya se había configurado como una acción articulada en aumento. Si bien la jurisprudencia no tenía efectos o incidencia formal en la legislación o en el hacer de los congresos locales, sí tuvo repercusiones políticas importantes. Por ejemplo, resultó en que el 17 de mayo de 2016 el presidente de la república firmara un paquete de iniciativas para reformar la *Constitución Política* y el *Código Civil Federal*, en el cual la exposición de motivos mencionaba: “establecer mayores condiciones de igualdad y no discriminación para la población LGBTTTI”. Al mismo tiempo, el matrimonio entre personas del

mismo sexo era uno de los temas incluidos, por lo cual el Ejecutivo federal retomó la jurisprudencia 43/2015 para proponer un [cambio en la redacción del primer párrafo del artículo 4 constitucional](#) para sostener que:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana.

La iniciativa de reforma al [Código Civil Federal](#), impulsada por el presidente para modificar el artículo 146, pretendía definir lo siguiente: "El matrimonio es la unión libre de dos personas mayores de edad con la intención de tener una vida en común, procurándose ayuda mutua, solidaridad, respeto e igualdad". Es decir que los resultados de la estrategia de litigio permitieron que el tema se incluyera en la agenda presidencial. No obstante, la iniciativa no se aprobó y no ocurrió dicha reforma, por lo que el artículo 146 continua dejando sin definición para la categoría matrimonio.

El año anterior, el 6 de noviembre de 2015, la *Comisión Nacional de los Derechos Humanos* (CNDH) recogió los criterios de la Corte en torno al ya apodado "matrimonio igualitario" para emitir la [recomendación general número 23/2015](#), haciendo referencia a los juicios de amparo que desde diciembre de 2012 se han tramitado en los Estados. Con asidero en estos aportes, y en diversas consideraciones basadas en tratados internacionales, sentencias de otros tribunales constitucionales y recomendaciones de la propia CNDH, se recomienda a las y los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo que:

Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.

La acumulación de precedentes sobre la inconstitucionalidad de una norma ya no solo tendrá como efecto la integración de jurisprudencia obligatoria, sino

que la Corte puede privar de vigencia a una norma de aplicación general, y así la estrategia de litigio constitucional continuó en aquellas entidades que se resistían a modificar su legislación. Como ejemplo, tenemos conocimiento de sentencias que declararon en su momento como inconstitucionales a las porciones normativas sobre matrimonio y concubinato en los Estados de Jalisco, Chiapas, Aguascalientes, Nuevo León y Puebla. De esta manera, se declaró la invalidez de las normas acatadas por no incluir a las parejas no heterosexuales y por tener como uno de sus fines la reproducción humana, lo cual permite hoy una vía no legislativa para el acceso no judicial al matrimonio igualitario.

Conclusiones

La lucha por los derechos sexuales en las democracias contemporáneas ha sido ardua, y muestra de ello es que apenas veintiocho países en el mundo han legalizado de alguna manera las uniones entre personas del mismo sexo en los últimos años. Además, muchas de esas legislaciones son frágiles y están constantemente amenazadas por sectores conservadores que mantienen un activismo en contra, generando una tensión que poco permite estabilizar el progreso de estos derechos.

México responde a esa misma complejidad. Recordemos cuando, en 1979, las personas trans y homosexuales salieron a marchar de manera pública para exigir el reconocimiento de sus derechos, y fueron víctimas de extorsiones policiales y detenciones ilegales bajo el pretexto de alterar el orden social y atentar contra la moral y las “buenas costumbres”, cuando en realidad el objetivo era acallar las voces que socialmente denunciaban a la homofobia como razón de desigualdad social e institucional. En la actualidad, después de más de cuarenta años, algunas de esas condiciones siguen vigentes y afectando negativamente a quienes aún son más vulnerables, como lo son las y los jóvenes, y quienes viven en situación de pobreza.

Como hemos pretendido mostrar en este artículo, el matrimonio igualitario no ha sido una de las reivindicaciones centrales del movimiento LGBT+, pues tanto al inicio del mismo como en nuestros días, se sigue colocando y exigiendo como

prioridad no perder la vida ante el odio, en especial por parte de mujeres transgénero y transexuales. Es claro que, ya iniciado el siglo XXI, el tema del matrimonio se posicionó en México desde la emulación de agendas de países del norte, y que ha sido impulsado principalmente por organizaciones de la sociedad civil que, hay que reconocerlo, están integradas en buena medida por personas pertenecientes a la clase media, quienes tienen un especial interés en el avance de la figura civil matrimonial por su producción de garantías patrimoniales.

Aún están pendientes en el hacer legislativo varios vacíos y sesgos discriminatorios legales que a los derechos sexuales importan, como lo son el reconocimiento formal de la identidad de género autopercibida de las personas transgénero y transexuales en sus documentos oficiales, asunto que lleva poco avance y un débil impulso desde las organizaciones civiles. Además, también está pendiente la garantía de la obligación estatal de proveer los tratamientos antirretrovirales y la atención médica integral a quienes viven con VIH, en especial en un escenario nacional histórico de desabasto de medicamentos en el sistema de salud que se ha recrudecido en los últimos tres años.

Seguimos debatiéndonos en la disyuntiva entre el avance de los temas importantes contra los temas siempre urgentes, como también contra los temas contingentes que, de acuerdo con las coyunturas políticas y bajo ciertas condiciones, resultan a veces más viables de lograr por parte de los órganos legislativos. Por el momento, gracias a las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos años y al reconocimiento de los Derechos Humanos y de la no discriminación a nivel constitucional, se ha logrado un avance progresivo con pocas regresiones en el tema del matrimonio igualitario, que permitirá en el corto o mediano plazo que se logre su reconocimiento a nivel nacional. Esto podría dar lugar a la revisión legislativa de otros temas, como el reconocimiento legal de las hijas y los hijos de parejas del mismo sexo, y otras cuestiones de filiación familiar que aún tienen una lógica heterosexual en su configuración.

A pesar de que los partidos políticos en general no comulgan con este reconocimiento de derechos, el costo político que la homofobia, la lesbofobia y la transfobia han conseguido en la última década en el país hace que, por estrategia política, estos muestren “apoyo” hacia esos derechos. Sin embargo, siempre

debemos tener en claro que las fuerzas políticas no tienen un compromiso concreto ante la igualdad y que, entonces, es necesario seguir instrumentando acciones que permitan mejores condiciones en las negociaciones para la consecución de la agenda política sobre derechos sexuales.

Bibliografía

Arlettaz, F. (2015). *Matrimonio homosexual y secularización*. México: UNAM.

Bárceñas Barajas, K. B. (2011). De los homosexuales también es el reino de los cielos. Las iglesias y comunidades cristianas para la diversidad sexual y de género en México. *Revista del Centro de Investigación*, vol. 9, núm. 36, pp. 45-58. México: Universidad La Salle.

Bareiro, L. (2003). *Promoción y defensa de los derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Boswell, J. (1996) *Las bodas de la semejanza. Uniones entre personas del mismo sexo en la Europa premoderna*. Barcelona: Muchnick.

Correa, S. (2003). *Los derechos sexuales y reproductivos en la arena política*. Uruguay: MYSU. En línea: <https://clacaidigital.info/handle/123456789/557>

Garma, C., Ramírez, M. R. y Corpus, A. (eds.). (2018). *Familias, iglesias y Estado laico: enfoques antropológicos*. México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Salinas Hernández, H. M. (2017). Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad. *El Cotidiano*, núm. 202, pp. 95-104. México: UAM. En línea: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32550024009.pdf>

Maoño, C. y Vázquez N. (2000). Derechos sexuales y reproductivos. En: Pérez de Armiño, K. (coord.), *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. España: Icaria y Hegoa.

Martínez, D. G. y Felitti, K. (eds.). (2015). *Diversidad, sexualidades y creencias: cuerpo y derechos en el mundo contemporáneo*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Mijangos y González, P. (2016). ¿Secularización o reforma? Los orígenes religiosos del matrimonio civil en México. *Hispania Sacra*, vol. 68, núm. 137, pp. 105-117. España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. En línea: <http://hispaniasacra.revistas.csic.es/index.php/hispaniasacra/article/view/464/465>

Miller, A. M. (2000). Sexual but not reproductive: exploring the junction and disjunction of sexual and reproductive rights. *Health and Human Rights*, vol. 4, núm. 2, pp. 68-109. Estados Unidos: Harvard School of Public Health.

Morales Aché, P. (2008). Los derechos sexuales desde una perspectiva jurídica. En: Szasz, I. y Salas, G. (eds.), *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*. México: El Colegio de México.

Olvera, F. E. y Herrera, J. I. (2017). El matrimonio igualitario en Quintana Roo: la lucha legal por el reconocimiento de dos matrimonios del mismo género. *Hechos y Derechos*, núm. 40. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Raupp Rios, R. (org.). (2007). *Em defesa dos Direitos Sexuais*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.

Tin, L. G. (2012). *La invención de la cultura heterosexual*. Buenos Aires: El Cuenco de Plata.

Sobre los autores

MAURICIO LIST REYES es Doctor en Antropología por la Escuela Nacional de Antropología e Historia, México. Profesor Investigador de Antropología Social de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Es profesor en el Doctorado en Estudios de Género del Centro de Estudios Avanzados en la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Entre sus publicaciones se encuentran los libros: *Jóvenes corazones gay en la ciudad de México* (2005); *Hablo por mi diferencia. De la identidad gay al reconocimiento de lo Queer* (2009); *El amor imberbe. El enamoramiento entre jóvenes y hombres maduros* (2010); y *La sexualidad como riesgo. Apuntes para el estudio de los derechos sexuales en el contexto del neoconservadurismo* (2014).



MARCO ANTONIO MORENO ROSADO es Abogado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Diplomado en Derechos Humanos por la UIA Puebla, y Diplomado en Construcciones Contemporáneas sobre Género, Sexualidad y Ciudadanía por la Universidad Nacional Autónoma de México. Entre 2011 y 2016 fue Director Jurídico del *Observatorio Ciudadano de Derechos Sexuales y Reproductivos A.C.* Desde 2015 es Director Operativo de la organización *México Igualitario, derribando las barreras A.C.* Del 2018 al 2020 ha participado como docente del módulo en Derechos a la Salud y Perspectiva de Género en el Diplomado sobre Litigio Estratégico y Herramientas para la Defensa de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la UNAM.